

**Normas Generales**

PODER EJECUTIVO

**Ministerio de Economía,
Fomento y Reconstrucción**

SUBSECRETARÍA DE PESCA

**MODIFICA DECRETO N°1.675 EXENTO, DE 2008,
QUE ESTABLECIÓ CUOTAS GLOBALES ANUALES
DE CAPTURA PARA LAS UNIDADES DE PESQUERÍA
SOMETIDAS A LÍMITE MÁXIMO DE CAPTURA, AÑO
2009**

Núm. 959 exento.- Santiago, 17 de junio de 2009.- Visto: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorandum Técnico (R.PESQ.) N°49-2009 de fecha 15 de abril de 2009; por el Consejo Nacional de Pesca mediante Carta (C.N.P) N°24, de fecha 24 abril de 2009; el Consejo Zonal de Pesca de XIV, X y XI Regiones mediante Oficio ORD/Z4/N° 96 de fecha 28 de mayo de 2009; por el Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena mediante Oficio ORD. CZ5/09/ N° 20 de fecha 28 de abril de 2009; lo dispuesto en el artículo 32 N°6 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. N°5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N°18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N°430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N°19.713, N°19.822 y N°19.849; el D.S. N°19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N°1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; los Decretos Exentos N°1675 de 2008 y N° 575 de 2009, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Considerando:

Que el artículo 11 del Decreto Exento N°1675 de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, estableció las cuotas globales anuales de captura de las unidades de pesquería de Merluza del sur (*Merluccius australis*) situadas al sur del paralelo 41°28,6' L.S., año 2009.

Que la Subsecretaría de Pesca, mediante Memorandum Técnico citado en Visto, ha recomendado modificar la distribución temporal de la cuota objetivo de la mencionada especie a ser extraída por el sector pesquero artesanal en el área de aguas interiores de la XIV a XII Regiones.

Que el artículo 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para modificar las cuotas globales anuales de captura.

Que el artículo 3° de la Ley N°19.713 permite modificar más de una vez al año, de acuerdo con el procedimiento respectivo, las cuotas globales anuales de captura de las unidades de pesquería que se encuentren sometidas a la medida de administración denominada Límite Máximo de Captura por Armador.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación a los Consejos Zonales de Pesca respectivos y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca,

Decreto:

Artículo único.- Modifícase el artículo 11 Decreto Exento N°1675 de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en sentido de señalar que la cuota objetivo de Merluza del sur (*Merluccius australis*) a ser extraída por el sector pesquero artesanal en el área de aguas interiores de la XIV a XII Regiones, expresada en toneladas, se distribuirá de la siguiente manera:

Región	Enero a Julio	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
XIV y X	4.529	veda	647	647	647	649	7.119
XI	2.758	veda	394	394	394	399	4.339
XII	1.253	veda	179	179	179	184	1.974
Subtotal	8.540	veda	1.220	1.220	1.220	1.232	13.432

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República.- Hugo Lavados Montes, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribe, para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Jorge Chocair Santibáñez, Subsecretario de Pesca.

**ESTABLECE ÁREA DE MANEJO Y EXPLOTACIÓN
DE RECURSOS BENTÓNICOS PARA LA X REGIÓN**

Núm. 960 exento.- Santiago, 17 de junio de 2009.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N°6 de la Constitución Política de la República; la Ley General de Pesca y Acuicultura N°18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N°430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N°19.492; el D.F.L. N°5, de 1983; los D.S. N°355 de 1995, N°572 de 2000, N°253 de 2002 y N° 357 de 2005, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los Oficios (D.P.) ORD. N° 711, de fecha 5 de Marzo de 2007, y N°940 de fecha 4 de Junio de 2008; lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorandum DAD N°02/2009, de fecha 7 de Mayo, complementado por N°03/2009 de fecha 28 de mayo, ambos de 2009; lo informado por el Consejo Zonal de Pesca de la XIV, X y XI Regiones mediante Oficio ORD./Z4/ N° 182, de fecha 8 de Octubre de 2007; por la Subsecretaría de Marina mediante Oficio S.S.M. ORD. N° 6025/3045 SSP, de fecha 27 de Agosto de 2008; el D.S. N°19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y la Resolución N°520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos;

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la XIV, X y XI Regiones, aprueban el establecimiento de un área de manejo en el sector denominado Bajo Chalinao, en la X Región;

Que no obstante lo anterior, en este caso el pronunciamiento del Consejo Zonal de Pesca fue adoptado sin el número mínimo de miembros exigido en el artículo 152 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, por lo que este Ministerio prescindirá de dicho informe para el establecimiento del área de manejo y explotación de recursos bentónicos ya indicada, de acuerdo con la facultad contenida en el artículo 151 inciso 3° de la misma Ley;

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N°355 de 1995, citado en Visto,

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese el área de manejo y explotación de recursos bentónicos denominada Bajo Chalinao, en la X Región, en un área inscrita en la figura irregular y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

**COORDENADAS GEOGRÁFICAS REFERIDAS AL
DATUM WGS-84**

Puntos	Latitud (S)	Longitud (W)
A	42° 52' 58.62"	073° 25' 14.82"
B	42° 52' 58.62"	073° 24' 31.77"
C	42° 54' 24.54"	073° 24' 31.77"
D	42° 55' 16.19"	073° 26' 19.73"
E	42° 55' 08.19"	073° 27' 22.05"

Artículo 2°.- Podrán optar a esta área de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N°355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de esta área, una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N°355 de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República.- Hugo Lavados Montes, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribe, para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Jorge Chocair Santibáñez, Subsecretario de Pesca.

Ministerio de Minería**MODIFICA DECRETO N° 211, DE 2000, QUE APRUEBA
NUEVO REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.030,
QUE CREA EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE
PRECIOS DEL PETRÓLEO**

Núm. 97.- Santiago, 25 de mayo de 2009.- Vistos: Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile; la ley N° 19.030; y lo señalado en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

Artículo primero: Modifícase el decreto supremo N° 211, de 2000, del Ministerio de Minería, que aprueba el nuevo Reglamento de la ley N° 19.030, que Crea el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, en el sentido siguiente:

1. Intercálase, en el inciso primero de su artículo 15°, entre la expresión "exportación" y el punto seguido que le sigue, la frase "entendiéndose por tal, para efectos de este reglamento, la fecha del conocimiento de embarque o en caso de venta de combustibles realizada por agencias de nave a armadores no domiciliados en el país, la fecha de la guía de despacho", precedida de una coma (,).

2. Intercálase, en su artículo 16°, entre la expresión "exportación" y el punto seguido que le sigue, la frase "entendiéndose por tal, para efectos de este reglamento, la fecha del conocimiento de embarque o en caso de venta de combustibles realizada por agencias de nave a armadores no domiciliados en el país, la fecha de la guía de despacho", precedida de una coma (,).

Artículo segundo: Déjase sin efecto el decreto supremo N° 90, de 18 de mayo de 2009, del Ministerio de Minería, sin tramitar.

Anótese, tómesese razón por la Contraloría General de la República y publíquese.- EDMUNDO PÉREZ YOMA, Vicepresidente de la República.- Santiago González Larraín, Ministro de Minería.- Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.- Marcelo Tokman Ramos, Ministro Presidente Comisión Nacional de Energía.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Verónica Baraona del Pedregal, Subsecretaria de Minería.